

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011- 2021-00129 -00
DEMANDANTE	BARRIOS PARCELAS DOS Y LA 45 DEL CORREGIMIENTO LA SIERRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO NARE - ANTIOQUIA
DEMANDADO	EDATEL S.A.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y/O ACCIÓN POPULAR
ASUNTO	Rechaza acción popular

Mediante providencia del 04 de mayo del año que discurre (PDF 06) notificado mediante estado electrónico del 06 de mayo de 2021 (PDF 07), se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora subsanara los aspectos que pasan a plasmarse a continuación:

1. Deberá la parte interesada de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicar los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
2. De conformidad con lo normado en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los demandantes relacionaran de manera clara los hechos que constituyen la génesis de la radicación de la presente acción popular.
3. Los demandantes enunciaran de manera clara y precisa las pretensiones de la presente acción popular, al tenor de lo dispuesto en el literal C) del artículo 18 de la Ley 472 de 1993.
4. Deberán los interesados allegar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite constitucional, dado que, con el escrito introductorio no aportaron ni solicitaron práctica de pruebas.
5. Les corresponderá a los demandantes allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, esto es, copia de la solicitud presentada ante la entidad accionada, en procura de la adopción de las medidas correspondientes para la protección de los derechos e intereses colectivos que se consideran violados o amenazados.

No obstante lo anterior, una vez finalizado el término legalmente establecido para tal efecto, evidencia el Juzgado que los interesados no subsanaron las falencias descritas en el acápite que antecede, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998,

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las constancias que sean del caso en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10e0f0a63cab0c2488cebca3414fff2bc41914a8fc8afd237e1c63367ac392

Documento generado en 14/05/2021 08:57:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**